



Defensor del Pueblo
PROVINCIA DE CÓRDOBA

ACTA COMPLEMENTARIA

En el marco de la Cláusula Quinta del Convenio Marco de Cooperación Institucional entre el Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba y el Defensor del Pueblo de la Ciudad de Villa Carlos Paz se firma esta Acta Complementaria con el objetivo de llevar la Mediación Comunitaria a la Ciudad de Villa Carlos Paz, con las siguientes especificaciones:

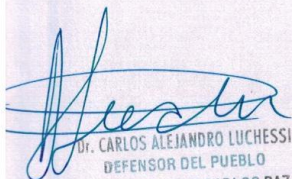
Primera: El desarrollo de esta actividad comprende la promoción de la legislación de medios no controversiales de resolución de conflictos y en especial la práctica de la mediación comunitaria en la ciudad de Villa Carlos Paz en armonía con los Tratados Internacionales, Leyes Nacionales, Provinciales y Ordenanzas Municipales vigentes en la materia.

Segunda: Las acciones consistirán en brindar charlas, seminarios y talleres destinados a la difusión de los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos y a concientizar sobre la importancia de la participación ciudadana en la solución temprana de los problemas vecinales.

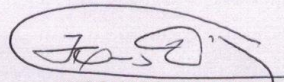
Tercera: El Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba pone a disposición su Centro de Mediación Comunitaria, siendo responsabilidad del Defensor del Pueblo de la Ciudad de Villa Carlos Paz, la habilitación de espacios físicos y la organización logística y administrativa y el Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba se compromete a facilitar mediadores, todo para la realización de las mediaciones vecinales que se solicitaren.

Cuarta: Son responsables de llevar adelante lo dispuesto en esta Acta Complementaria, por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Córdoba, la Secretaria General, Dra. Gabriela Magris y por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Villa Carlos Paz, el encargado del área mediación, Dr. Daniel Hereñu.

En la Ciudad de Córdoba, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los veintiséis días del mes de setiembre de 2014.


Dr. CARLOS ALEJANDRO LUCHESSI
DEFENSOR DEL PUEBLO
CIUDAD DE VILLA CARLOS PAZ




HUGO ALBERTO POZZI
DEFENSOR DEL PUEBLO ADJUNTO
de la PROVINCIA DE CÓRDOBA



"2014. Año de la letras argentinas"

el convenio, en cualquier momento, sin expresión de causa, dando aviso fehaciente a la otra con una antelación de tres (3) meses, sin que ello genere derecho a resarcimiento alguno. Tal rescisión no podrá alterar los efectos ya cumplidos, ni afectar las acciones pendientes o en curso de ejecución que no fuesen expresamente rescindidas por las Instituciones. El uso de la facultad rescisoria por una de las partes no generará a favor de la contraparte derecho a reclamo judicial o extrajudicial de suma alguna, sea indemnizatorio, resarcitorio, compensatorio o por cualquier otro concepto.

QUINTA: El presente Convenio no limita el derecho de las partes a la celebración de convenios similares con otras instituciones, organismos, entidades y/o empresas oficiales o privadas interesadas en fines análogos.

SEXTA: PAUTAS COMPLEMENTARIAS DE CUMPLIMIENTO DE FIN PÚBLICO. Toda cuestión que se suscitare y no estuviera contemplada en el presente convenio, por cuanto sus especificaciones son enunciativas y no taxativas, serán resueltas de común acuerdo entre las partes, conforme a las pautas de cumplimiento del fin publico perseguido.

SÉPTIMA: En caso que surgiesen eventuales controversias en la interpretación o implementación del presente Convenio, las partes deberán someter el conflicto a un proceso de mediación y si no pudieren arribar a un entendimiento, se someterán a la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

OCTAVA: FACULTAD DE SUSCRIPCIÓN. Las partes declaran tener